

NÚMERO RADICADO: **134-0376-2016**
Sede o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**
Fecha: **29/12/2016** Hora: 09:09:00.767 Folios: 0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante resolución con radicado N° 134-0390-2016 del 26 de octubre de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de socola de rastrojo, tala de guadua y todo tipo de aprovechamiento forestales sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental (CORNARE), que se presentaban en la vereda Alta Vista del Municipio de San Francisco, en las coordenadas Y: 074°51'34.6" X: 05°55'36.0" y Z: 542msnm, al señor JUAN FELIPE GOMEZ CIRO, RAUL CIRO y a la señora ANA GOMEZ (sin más datos)

Que funcionarios de la corporación relazaron visita técnica al predio donde se presentaron los hechos el día 12 de diciembre de 2016, con el fin de verificar el cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante resolución con radicado N° 134-0390-2016 del 26 de octubre de 2016, generándose el informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0593-2016 del 21 de diciembre de 2016, en el cual se conceptúa lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

- *El día 12 de Diciembre del 2016, se procede a hacer una visita de control y seguimiento al predio del señor Pedro Pablo Gómez, ubicado en la Vereda La Alta Vista del Municipio de San Francisco, en cumplimiento de la Resolución N°134-0390-2016, donde se evidencia lo siguiente.*

- Que el Señor Juan Gómez continuo con las actividades de tala y rocería en el predio en mención sobre el caño de escorrentía de aguas lluvias.
- -El Señor Don Pedro Pablo Gómez quien acompaña la visita argumenta, que el señor Juan Gómez ha manifestado en varias ocasiones que él puede continuar con dichas actividades ya que es autorizado por el Señor Raúl Ciro y por la Señora Ana Gómez
- Durante la visita se puede observar que el área afectada o talada comprende un área aproximadamente de 50 metros cuadrados.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Los señores Juan Felipe Gómez, Raúl Ciro y Ana Gómez, deben suspender inmediatamente todo tipo de actividades de socola de rastrojo, árboles y tala de guadua	12/12/2016		x		Se continua con las actividades de socola de rastrojo, árboles y tala de guadua

26. CONCLUSIONES:

- El Señor Juan Gómez no acepta la medida preventiva impartida por la corporación por medio de la Resolución 134-0390-2016
- Se da continuidad a las actividades de tala y rocería sobre el caño de escorrentía de aguas lluvias sobre el predio en mención. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1. Se consagra que:

Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Incumplimiento a los requerimientos impuestos mediante la resolución con radicado N° 134-0390-2016 del 26 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a el recurso natural bosque y recurso hídrico, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de aprovechamiento forestal de bosques naturales, socla de rastrojos y tala de guadua sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

Incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante resolución con radicado N° 134-0390-2016 del 26 de octubre de 2016.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor JUAN FELIPE GOMEZ CIRO (sin más datos)

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1211-2016 del 15 de septiembre de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0487-2016 del 07 de octubre de 2016,
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0593-2016 del 21 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor JUAN FELIPE GOMEZ CIRO (sin más datos), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a al señor JUAN FELIPE GOMEZ CIRO, quien podrá ser localizado en la vereda alta Vista del Municipio de San francisco, en el teléfono celular N° 3205503810.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.25736

Fecha: 27/12/2016

Proyectó: Cristian García.

Técnico: Jairo Álzate

Dependencia: jurídica Regional Bosques

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente